



Expediente: **051480343954 SCQ-131-0263-2024**
Radicado: **RE-02444-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/07/2024** Hora: **14:52:29** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0263 del 07 de febrero de 2024, el interesado denunció que en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral hay "afectaciones por humo provocadas por hornos de carbón sin los respectivos permisos".

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visitas los días 7 y 15 de febrero de 2024, las cuales generaron el informe técnico con radicado N° IT-00837 del 20 de febrero de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ "En atención a la queja SCQ-131-0263-2024, el día 7 y 15 de febrero de 2024, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0161122, localizado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. En el sitio no hay viviendas, pero en la atención dada el 7 de febrero se encontraron dos (2) trabajadores de la



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

obra que se está ejecutando para la construcción de una casa, pero al volver el día 15 de febrero, no se encontró a nadie en el inmueble.

- ✓ En el lugar se observó que se había realizado la tala de árboles de las especies exóticas pino patula (*Pinus patula*) y eucalipto (*Eucalyptus sp.*); los individuos intervenidos de cada especie fueron 25 y 10, respectivamente, para un total de 35 árboles cortados. La mayor parte de la madera obtenida de la actividad no se encuentra en el predio, por lo que se presume fue movilizad fuera del inmueble. Por otro lado, se observó que los residuos vegetales producto de la actividad están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en hornos artesanales, ya que se encontraron dos (2) hornos de alrededor de 2,4 metros de diámetro, que al parecer son los que están ocasionado el humo, que genera la problemática reportada en la queja.

(...)

- ✓ Al realizar una inspección ocular por el predio, se evidenció que ocho (8) eucaliptos y cuatro (4) pinos fueron talados dentro de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira, en la zona de Restauración, en las coordenadas 6°06'24.1"N y 75°23'22.2"O. Esta ronda hídrica se encuentra acotada bajo la **Resolución RE-9271-2021**

"Restauración: Estas comprenden las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas a través del manejo, la repoblación, la reintroducción, trasplante de especies, enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Generalmente las zonas de restauración se asocian con áreas degradadas o erosionadas, rastrojos altos que permitan la sucesión natural y recuperación de suelos, zonas donde se puedan establecer corredores entre fragmentos de bosque y riberas de los cauces de agua".

(...)

- ✓ Al manifestar el motivo de la visita del funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente, los trabajadores presentes (sin identificar), dijeron: "que a ellos los habían contratado nada más para excavar unas zanjas para darle entrada a los tubos de acueducto con el que iba a quedar la propiedad, que cuando ellos llegaron a trabajar al predio ya se había realizado la tala de los árboles y también estaban presentes los hornos de carbón, que algunos días iban en la mañana dos (2) personas a realizar actividades en los hornos, pero que ellos no tenían conocimiento de quienes eran". Adicional a esto, al solicitarle los datos no se quisieron identificar pues no querían tener problemas ya que según ellos, no eran quienes estaban realizando esas actividades. Igualmente, se les advirtió que como la actividad no contaba con el permiso pertinente para desarrollarse, deberían comunicarles a las otras personas que se debía suspender.
- ✓ Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró ningún informe técnico realizado para el predio, en beneficio de los permisos para las actividades de aprovechamiento forestal y producción de carbón vegetal mediante hornos artesanales.

Revisado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 020-0161122 **es de Áreas de Amenazas Naturales, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple**, según el **POMCA DEL RIO NEGRO** (Resolución 112- 7296-2017).

“Áreas de Amenazas Naturales: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas Agrícolas: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

(...)

- ✓ Además de las situaciones mencionadas anteriormente, en el predio se evidenció una valla (Anexo 1) de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL del municipio de El Carmen de Viboral donde mediante el radicado 07029 del 20 de noviembre de 2023 se otorga una licencia de construcción de vivienda campestre unifamiliar al señor JUAN CARLOS MESA GIRALDO”.

CONCLUSIONES

- ✓ “En atención de la queja SCQ-131-0263-2024, el día 7 y 15 de febrero del 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0161122, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, en el cual se llevó a cabo la tala de 35 árboles de las especies exóticas pino patula (**Pinus patula**) y eucalipto (**Eucalyptus sp.**), de los cuales 12 se encontraban dentro de la zona de Restauración de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira, acotada mediante la Resolución **RE-9271-2021**. La mayor parte de los residuos de esta actividad estaban siendo utilizados para la

producción de carbón vegetal en dos (2) hornos artesanales que se encontraban en el inmueble.

- ✓ Las personas encontradas en el sitio, quienes estaban realizando las labores preparativas para la construcción de una vivienda, dijeron que no tenían información de los responsables de la tala y el establecimiento de los hornos de carbón. Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró ningún informe técnico realizado para el predio con FMI: 020-0161122, en beneficio de los permisos para las actividades de aprovechamiento forestal y producción de carbón vegetal mediante hornos artesanales”.

Que mediante el oficio con radicado N° CS-01913 del 26 de febrero de 2024, Cornare, requirió a la Secretaría de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral para que allegara al expediente la información del propietario del predio con FMI 020-161122.

Que mediante oficio con radicado N° CE-05789 del 09 de abril de 2024, la Secretaría de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral brindó la información solicitada a través del oficio con radicado N° CS-01913-2024, brindando la siguiente información “se hallaron los datos correspondientes al señor Juan Carlos Mesa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.575.981, número de celular 310 xxx y correo electrónico juanxxx@hotmail.com”.

Que el día 25 de abril de 2024, se verificó la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio con FMI 020-161122, se encontró que este se encuentra ACTIVO y el titular de derecho real de dominio es el señor JUAN CARLOS MESA GIRALDO desde el año 1980.

Que el día 25 de abril de 2024, se verificó en las bases de datos corporativas y no se encontró permisos ambientales asociadas al predio con FMI 020-161122 ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Que mediante Resolución con radicado N° 0753 del 9 de mayo de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció "los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales"

Que mediante Resolución con radicado N° 112-3391 del 17 de septiembre de 2019, Cornare reglamentó la "Obtención de Productos vegetales, Producción y Movilización del Carbón con fines comerciales" en la jurisdicción Cornare de acuerdo a la Resolución 0753 de 2018.

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-09271 del 30 de diciembre de 2021, Cornare, estableció el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira en los municipios de El Carmen, La Ceja y Rionegro – Antioquia.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-00837 del 20 de febrero de 2024 y la información allegada a través del Oficio CE-05789 del 09 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida*



preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades 1. de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visitas técnicas realizadas los días 7 y 15 de febrero de 2024, se evidenció el aprovechamiento de 35 individuos arbóreos, 25 pino patula (*Pinus patula*) y 10 eucalipto (*Eucalyptus s.p*) e intervención con dicho aprovechamiento de la zona de protección (Ronda Hídrica) de la Quebrada La Pereira, en las coordenadas geográficas 6°06'24.1"N y 75°23'22.2"O, en el predio con FMI 020-161122, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. y 2. **ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visitas técnicas realizadas los días 7 y 15 de febrero de 2024, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en hornos artesanales, ya que se encontraron dos (2) hornos de alrededor de 2,4 metros de diámetro, Lo anterior en el predio con FMI 020-161122, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.

Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visitas técnicas realizadas los días 7 y 15 de febrero de 2024, soportadas en el informe técnico con radicado N° IT-00837 del 20 de febrero de 2024.

La presente medida se impone al señor **JUAN CARLOS MESA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.575.981, en calidad de propietario del predio con FMI 020-161122.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos:

1. Realizar aprovechamiento forestal de 35 individuos arbóreos, sin permiso de la autoridad ambiental e interviniendo la zona de protección (ronda hídrica) de la Quebrada La Pereira en las coordenadas geográficas 6°06'24.1"N y 75°23'22.2"O. Actividad realizada en el predio con FMI 020-161122, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas técnicas realizadas los días 7 y 15 de febrero de 2024, que se encuentran soportadas en el informe técnico con radicado N° IT-00837 del 20 de febrero de 2024.
2. Elaborar carbón vegetal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, ello dado que en visitas técnicas realizadas los días 7 y 15 de febrero de 2024, soportadas en el informe técnico con radicado N° IT-00837 del 20 de febrero de 2024, se evidenció que los residuos



vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en hornos artesanales, ya que se encontraron dos (2) hornos de alrededor de 2,4 metros de diámetro. Lo anterior en el predio con FMI 020-161122, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.

b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tienen al señor JUAN CARLOS MESA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.575.981, en calidad de propietario del predio con FMI 020-161122.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0263 del 07 de febrero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-00837 del 20 de febrero de 2024.
- Oficio con radicado N° CE-05789 del 09 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **JUAN CARLOS MESA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.575.981, en calidad de propietario del predio con FMI 020-161122; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visitas técnicas realizadas los días 7 y 15 de febrero de 2024, se evidenció el aprovechamiento de 35 individuos arbóreos, 25 pino patula (*Pinus patula*) y 10 eucalipto (*Eucalyptus s.p*) e, intervención con dicho aprovechamiento de la zona de protección (Ronda Hídrica) de la Quebrada La Pereira, en las coordenadas geográficas 6°06'24.1"N y 75°23'22.2"O, en el predio con FMI 020-161122, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. y
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visitas técnicas realizadas los días 7 y 15 de febrero de 2024, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en hornos artesanales, ya que se encontraron dos (2) hornos de alrededor de 2,4 metros de diámetro. Lo anterior en el predio con FMI 020-161122, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe

que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN CARLOS MESA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.575.981, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS MESA GIRALDO**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Informar de manera escrita y detallada a esta Corporación cual es la finalidad de las intervenciones realizadas.
2. Informar a la Corporación si tiene permiso de aprovechamiento forestal y autorización para producción de carbón vegetal.
3. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, para lo cual, se deberán encontrar formas alternativas que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas.
4. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
5. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte al señor **JUAN CARLOS MESA GIRALDO**, que el predio con FMI 020-161122, hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, por lo cual antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento

frente a los requerimientos realizados en la presente providencia y además para que verifique cuál es la ronda de protección de la quebrada la Pereira a su paso por el predio de interés e identificar cual es la distancia de los árboles aprovechados, que intervinieron la ronda de protección, respecto al cauce natural de la quebrada La Pereira.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

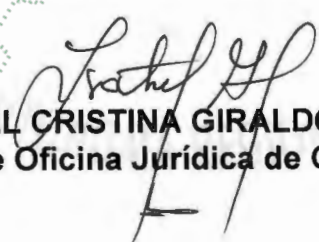
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS MESA GIRALDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 051480343954

Queja: SCQ-131-0263-2024.

Fecha: 25 de abril de 2024.- 08/05/2024

Proyectó: Paula Andrea Giraldo.

Revisó: Andrés Felipe Restrepo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

